



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO

de esta provincia.

Número 208.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 20 del actual el Decreto siguiente:

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Decreto siguiente:

Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las autoridades de las provincias cuyas capitales se han sublevado se situaran en los puntos que estimen mas conveniente dentro de las mismas provincias, para dictar con libertad las medidas conducentes á conservar espedita su accion.

2.º Los Gefes políticos, que por la razon de que habla el artículo anterior salgan de sus respectivas capitales, convocarán á los Diputados provinciales á los puntos en que se sitúen. Si no concurriesen en número suficiente para formar Diputacion por haber tomado parte en la sublevacion, las autoridades superiores reunidas en junta nombraran, á mayoría absoluta de votos, Comisiones compuestas de tantos vocales cuantos sean los Diputados provinciales correspondientes á la provincia.

3.º Las Comisiones así nombradas reemplazarán provisionalmente á las respectivas Diputaciones solo para las medidas del momento que reclamen las circunstancias.

4.º Si las Diputaciones no hubiesen tomado parte en la sublevacion, pero no respondiesen al llamamiento del Gefe político, se nombrarán las Comisiones de que habla el artículo 2.º para los efectos de que trata el 3.º, las

cuales deberán cesar tan pronto como la mayoría de los Diputados se presente.

5.º Bien hayan tomado parte las Diputaciones en la sublevacion, bien no habiéndola tomado, deje de concurrir el mayor número al punto que designe el Gefe político, dos Diputados que respondan á la convocatoria de este serán vocales de las Comisiones.

6.º La Diputacion que, proclamada la sublevacion en la capital de su provincia, continúe ejerciendo las funciones que la ley le concede, queda suspensa y será nulo cuanto acordare. El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta determinacion.

7.º Las Comisiones provinciales donde se establecieron, se disolverán en el momento que cesen las actuales circunstancias.

8.º Los Gefes políticos de acuerdo con los Comandantes generales y Diputaciones provinciales ó Comisiones provisionales en su caso, quedan autorizados para movilizar la fuerza absolutamente necesaria de la Milicia Nacional, pero sin echar mano para este servicio sino de los que voluntariamente se presten á él, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 23 de Junio de 1843. Juan Crisóstomo Petit.

Número 209.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente se me ha comunicado lo que sigue:

"Debiendo incorporarse á este Ministerio las atribuciones gubernativas de la suprimida Direccion general de Estudios conforme al artículo 2.º del decreto de fecha 1.º del corriente y encargarse la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública á una Junta compuesta de un Presiden-

te y cinco vocales, como previene el artículo 7.º del espresado decreto, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernacion de la Península una Seccion de Instruccion pública.

2.º Esta Seccion se compondrá de los tres oficiales de Secretaría que en el dia se ocupan de los ramos de la enseñanza en este Ministerio; de otros dos oficiales de Secretaría, aumentándose al efecto con dos plazas de la clase de sextos la planta del mismo; de dos oficiales auxiliares con el sueldo anual de doce mil reales; otros dos con el de diez mil y dos con el de ocho mil; de tres escribientes con el haber anual de cinco mil reales, y tres con el de cuatro mil. Tanto los oficiales auxiliares como los escribientes serán nombrados entre los actualmente empleados en la suprimida Direccion.

3.º De los fondos de Instruccion pública se abonarán al Habilitado de este Ministerio ciento sesenta mil reales anuales para satisfacer el personal, gastos de Secretaría, impresiones y demás que hace necesarios la creacion de la Seccion.

4.º Esta Seccion estará á cargo de un oficial del Ministerio.

5.º Todos los Jefes de los establecimientos literarios y científicos se entenderán, por ahora, directamente con el Gobierno.

6.º El cargo de Presidente y vocales de la Junta de Centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública es gratuito y honorífico.

7.º Esta Junta con sus dependencias, que por ahora serán las que forman el Negociado administrativo, se constituirá en uno de los establecimientos literarios de Madrid; y hasta que se designe, continuará en el local que ocupaba la Direccion.

8.º Será cargo de esta Junta todo lo relativo á recaudacion y distribucion de los fondos de los establecimientos generales de Instruccion pública.

9.º Los Jefes de las escuelas se entenderán directamente con la Junta de Centralizacion en los asuntos puramente económicos, y por ella se hará toda clase de pagos.

10. La Junta se entenderá con el Gobierno en todos los negocios que por su naturaleza sean de resolucion superior, y será obligacion de la misma remitir mensualmente á este Ministerio la cuenta de recaudacion é inversion de fondos.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos."

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para los fines consiguientes. Soria 23 de Junio de 1843.—Juan Crisóstomo Petit.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual se me ha comunicado el Decreto siguiente:

"El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente, oído el Consejo de Ministros.

Artículo 1.º Todos los que de cualquier modo se reúnan para formar, bajo el título de representacion y voz del pueblo, junta, comision ó corporacion de otro nombre para rehusar la obediencia al Gobierno y usurpar las funciones de las autoridades legítimas, sufriran irremisiblemente las penas impuestas por las leyes á su delito.

Art. 2.º Los que promuevan la formacion de tales corporaciones, los que las ausilien para apoyarlas y ejecutar sus disposiciones y los emisarios y agentes para estender la insurreccion, sufriran igualmente las penas señaladas por las leyes.

Art. 3.º Todas las autoridades militares, gubernativas y judiciales procuraran con celo y energía el descubrimiento y arresto de los delinquentes comprendidos en los artículos que preceden, para entregarlos sin tardanza á los Tribunales competentes. En caso de connivencia ó omision se les exigirá la responsabilidad sin ninguna contemplacion ni disimulo.

Art. 4.º En cualquier pueblo de la Monarquía en que se presenten grupos ó reuniones de gentes que manifiesten tendencia á turbar la tranquilidad pública con el objeto indicado en el artículo 1.º, ó con otro pretesto, las autoridades gubernativas harán publicar la ley de 17 de Abril de 1824, y despues de este acto se procederá con el mayor rigor á la puntual y esacta ejecucion de todas sus disposiciones.

Art. 5.º En tales casos obrarán todas las autoridades con la mayor armonía, poniéndose de acuerdo entre sí para las medidas y providencias que sean convenientes, ejecutando cada una las que le competan, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 6.º Quedan autorizados los Generales en jefe, los Capitanes y Comandantes generales de distrito y los Comandantes militares de provincia para cortar é impedir total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al Gobierno, y con las autoridades ilegales creadas en ellos.

Art. 7.º Este Decreto se trasladará á todos los Ministerios para que cada uno lo comunique á quien corresponda y lo haga cumplir y

ejecutar en la parte que le toca. Dado en Madrid á 14 de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A. D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva; debiendo advertir á V. S. á los fines consiguientes que S. A. está dispuesto á no tolerar á autoridad alguna la menor omision en el cumplimiento de los deberes que les impone el preinserto Decreto."

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para que no aleguen ignorancia; y á los alcaldes de los pueblos para su cumplimiento en la parte que les toca, y particularmente en la que dispone el artículo 3.º Soria 20 de Junio de 1843.—Juan Crisóstomo Petit.

Número 211.

**Cuerpo Nacional de Artillería,
11.º distrito militar.**

Dirección general de Artillería.—Para llevar á efecto lo determinado por S. A. el Regente del Reino en 25 de Abril último, para la admission en Segovia de cadetes supernumerarios esternos del cuerpo de Artillería, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se admitirán este año 20 cadetes supernumerarios esternos, cuya edad no baje de 15 años ni exceda de 18; y en los años sucesivos se determinará el número que en aquel deban entrar.

2.ª Los padres ó tutores de los jóvenes que deseen serlo dirigirán sus solicitudes al Director general de Artillería para que les estienda el pase á Segovia, que es donde deben examinarse.

3.ª A su llegada á aquella ciudad, que deberá ser antes del 15 de Octubre próximo, se presentarán al Capitan del Colegio, á quien deberán entregar su fé de bautismo, la de sus padres y abuelos por ambas líneas con las tres de casamiento de estos últimos, legalizado todo por tres Escribanos; una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de recepcion y citacion de Procurador Síndico, en la cual conste la buena conducta del pretendiente, y que este y su padre se hallan en posesion de los derechos de ciudadano español, cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir de su padre, y estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes, y una obligacion del padre ó tutor del

pretendiente por la cual se comprometa á asistir con 10 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento, y depositando en la caja del Colegio una cantidad igual á la que pagan en un semestre los supernumerarios internos, la cual servirá de fianza por si se retrasasen los pagos, hubiese alguna enfermedad grave ú ocurriese algun incidente extraordinario, quedando en este caso el padre ó tutor obligado á reponer lo que del fondo se hubiese sacado, y devolviéndoselo tan luego como el interesado ascienda á oficial ó sea separado del cuerpo. Examinados estos documentos por la Junta gubernativa del Colegio, el Capitan dispondrá que por el facultativo del establecimiento se reconozca al pretendiente y se libre una certificacion que acredite tiene la necesaria robustez y actitud física para servir en la carrera militar. Aprobados todos estos documentos se le inscribirá en la lista de los que han de ser examinados.

4.ª Este exámen principiará á verificarse en Segovia el 15 de Octubre de este año ante los profesores del Colegio y de las materias siguientes: leer y escribir con buena ortografia, gramática castellana y geografia, aritmética: en ella se comprende la adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los numeros enteros, quebrados, decimales y denominados; modo de determinar los divisores exactos, simples y compuestos de los números; modo de determinar el máximo divisor comun de los números; razones y proporciones; regla de tres, compuesta, de compañía y aligacion. Algebra, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades algebraicas y de las fracciones; elevacion á potencias y extraccion de raices de las cantidades numéricas y expresiones algebraicas cualesquiera, ya sean enteras, fraccionarias, decimales, radicales ó imaginarias. Planteo algebraico de las cuestiones que se ofrecen sobre cantidades. La teoria y resolution de las ecuaciones de primer grado determinadas. Los métodos de eliminacion en las ecuaciones de primer grado. La teoria y resolution de las ecuaciones de segundo grado. Proporciones y progresiones. La teoria y uso de los logaritmos y su transformacion de un sistema á otro. Geometría: propiedades de las líneas rectas ó circulares, de los ángulos, de los planos, medicion de las líneas, de las áreas terminadas por líneas rectas ó circulares, de las superficies y volúmenes, de los poliedros y de los cuerpos redondos. Trigonometría rectilínea y prácticas de geometría: líneas trigonométricas: composicion de las tablas, de sus valores. Principales fórmulas trigonométricas. Resolution de triangulos. Aplicaciones de la trigonometría plana á la geodésia. Descripcion y uso de los principales instrumentos para medir las líneas y los ángulos: medicion de las líneas accesibles é inaccesibles con cuerdas y piquetas ó por medio de bases y de goniómetros cualesquiera. Levantamiento de planos de corta esten-

sion con la plancheta ó por medio de bases y de gonnómetros. Traducir el francés. Los libros castellanos que tratan estas materias con la estension suficiente para satisfacer á este examen, son: Para la aritmética y álgebra los de la Croix, Odriozola, ó la obra grande de Vallejo: para la geometría estos mismos ó Legendre: para trigonometría rectilínea los tres primeros, y para la geometría práctica y trigonometría esférica Odriozola; pudiendo estudiar por cualquiera otras obras con tal que abracen las materias dichas con la estension que tienen en los referidos autores. Para la geografía basta el tratado de Berdejo.

5.^a Solo se admitirán en matemáticas las censuras de bueno y sobresaliente; en las demás materias será también admisible la de mediano.

6.^a Si algún aspirante se hallase en disposicion de ser examinado de la trigonometría esférica, con sus aplicaciones á la geodesia y de dibujo topográfico, le será de particular recomendacion para su admision.

7.^a Si el número de aprobados excediese de los veinte que deben admitirse, los serán los que en la clasificacion que por las censuras se haya hecho obtengan los primeros veinte puestos; y á los demás aprobados que no fuesen admitidos se les espedirá por el Director general una certificacion que acredite la censura que han obtenido, para que puedan hacer constar cuando les convenga el motivo de su exclusion.

8.^a Los admitidos continuarán sus estudios en Segovia bajo la direccion y cuidado de oficiales de artillería hasta conetuir de adquirir los conocimientos que se exigen en el plan de estudios actual para ascender á Subtenientes del cuerpo, quedando por tanto sujetos á lo que previene el reglamento del Colegio para todos los casos y á la ordenanza general del ejército; pero viviendo fuera del establecimiento y costeados por su cuenta. Madrid 6 de Junio de 1843. = El Coronel secretario, Santiago Piñero. = Es copia. = El Comandante general interino, Joaquin Alvarez Maldonado.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
de la provincia.

Debiendo procederse á exámenes ordinarios para la aprobacion del curso escolástico de 1842 á 1843, conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o del Reglamento de exámenes de 6 de Setiembre de 1838, D. Blas Ranz Yágué, Director del Instituto y de acuerdo con la Junta de Catedráticos, se sirvió nombrar, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.^o del citado Reglamento, las Comisiones que habian de ejecutarlos, compuestas de los Sres. Director y Catedrático de Filosofía, Moral, Religion é Historia de España, Presidente, D. Andrés Darhan, Catedrático de Literatura, y D. José Lenguas por el tercer curso de Filosofía.

Los Sres. Director, Presidente, D. Benito Calahorra, Catedrático de Física y elementos de Química; D. Eduardo Torres, Catedrático de Historia natural; D. Manuel Logroño, Catedrático de Matemáticas, y Darhan Catedrático de Geografía para segundo curso de Filosofía.

Los Sres. Director, Presidente, Don José Lenguas, Catedrático de Lógica, Ideología y Gramática general; Torres, Logroño y Calahorra para primer curso de Filosofía.

Los Sres. Director Presidente, Logroño y Calahorra, para el curso de matemáticas exclusivamente.

Los Sres. Director, Presidente, Lenguas y Logroño, para los cursos preparatorios de Cirugia.

Habiéndose verificado los expresados exámenes en los días 16 y sucesivos del corriente mes, sorteadas las catorce preguntas de las diferentes asignaturas segun previene el artículo 13, resultó en los cuestionarios que al efecto presentaron los Sres. Director y Darhan para el curso tercero de Filosofía.

Filosofía, Moral y Religion.

- Primera. Con el n. 63. ¿Qué es liberalidad?
- Segunda. Con el n. 70. ¿Qué es amor ó temor servil?
- Tercera. Con el n. 41. ¿Qué es razon natural?
- Cuarta. Con el n. 36. ¿Qué es educacion?
- Quinta. Con el n. 96. Estaba predicha la disolucion del pueblo Judío?
- Sesta. Con el n. 31. ¿Quién es el materialista?
- Séptima. Con el n. 65. ¿De qué formó Dios el alma del hombre?
- Octava. Con el n. 75. ¿Qué año del mundo fué la dispersion de los hombres de la torre de Babel? (Se Continuará.)

Habilitacion de la clase de retirados.

Los individuos de la indicada clase concurrirán por sí ó por encargados á recibir del Habilitado una paga que se le ha librado en este dia; al mismo tiempo se les recuerda deben justificar su existencia en fin del presente mes. Soria 22 de Junio de 1843. = Tomás Ballano.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la obra de la reedificacion de la casa consistorial del pueblo de Fuentelmonge, en la misma que ha de haber por separado sala de ayuntamiento, local para la escuela de niños y casa-habitacion para el maestro: las personas que quieran tomar parte en dicha obra sepan que su remate está señalado y se verificará en dicha casa consistorial ante el ayuntamiento del mismo el día 25 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.